

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA
LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

BUTACA
JUDICIAL

JUSTICIA
CON ENFOQUE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 11. NOVIEMBRE 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



▶ PODER JUDICIAL OTORGA MÁS DEL 50% DE NOMBRAMIENTOS DE JUEZ A MUJERES

ADemás:
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ASUMEN CARGO
EN SESIÓN DEL PLENO

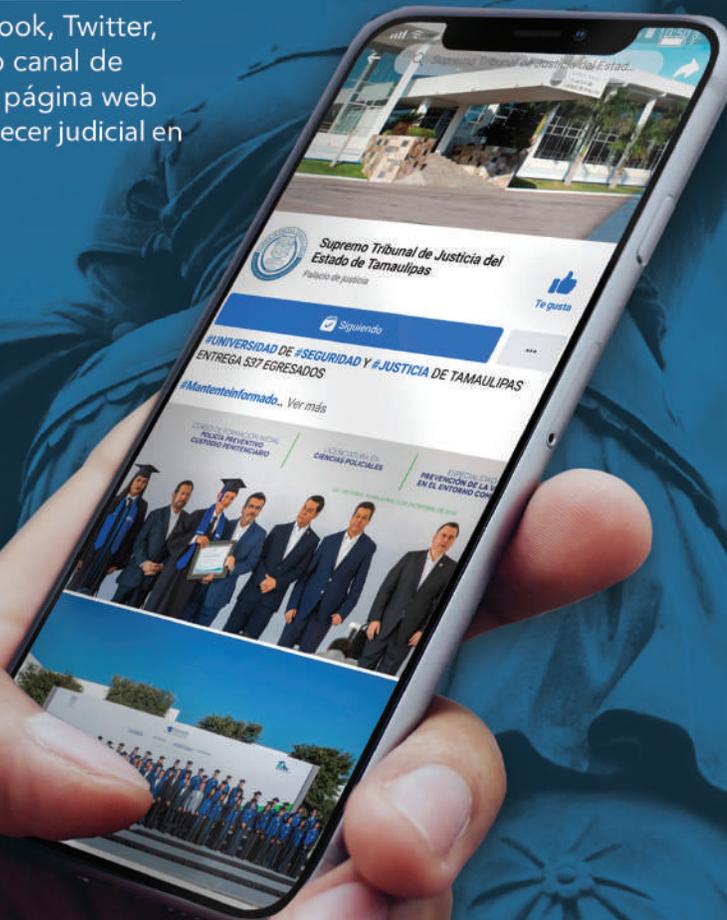


ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam

y nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx noviembre 2020.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Desde el inicio de mi gestión como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, asumí la paridad de género como asunto de primer orden y de la más alta relevancia en el contexto de la impartición de justicia, garantizando la incorporación de juzgadoras y juzgadores bajo criterios de selección basados exclusivamente en el reconocimiento de sus virtudes profesionales y evaluación de sus competencias.

Es por ello que con beneplácito, cuatro años después destaco que del 100 % de los nombramientos que se han otorgado a titulares de juzgados, el 51 % han sido para mujeres profesionistas del derecho, más aún, en su mayoría, han sido abogadas integrantes de la judicatura en función de secretarías de acuerdos las seleccionadas, con base en sus méritos y en los resultados de sus exámenes de oposición. Mi mayor felicitación y reconocimiento a todas ellas.

Por otra parte, afirmo que en el Poder Judicial de Tamaulipas, continuaremos impulsando acciones de vinculación entre pares para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los órganos que integran la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), convencidos de que en el trabajo colegiado y colaborativo se impulsan las condiciones para enfrentar con mayor eficiencia los retos y desafíos comunes. Por tanto, reitero mi respaldo absoluto a los acuerdos alcanzados como resultado de las reuniones efectuadas este mes por la mesa directiva de la CONATrib y de sus integrantes en pleno.

En la recta final del año 2020 que se distinguió como un periodo desafiante en todos los sentidos para los mexicanos y para la humanidad en general, reafirmo a nombre de todas y todos los integrantes de esta judicatura tamaulipeca, nuestro más alto compromiso en la encomienda que se nos ha otorgado, pues pese a las circunstancias puedo asegurar que la justicia no se ha detenido en ningún momento, ni se detendrá.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

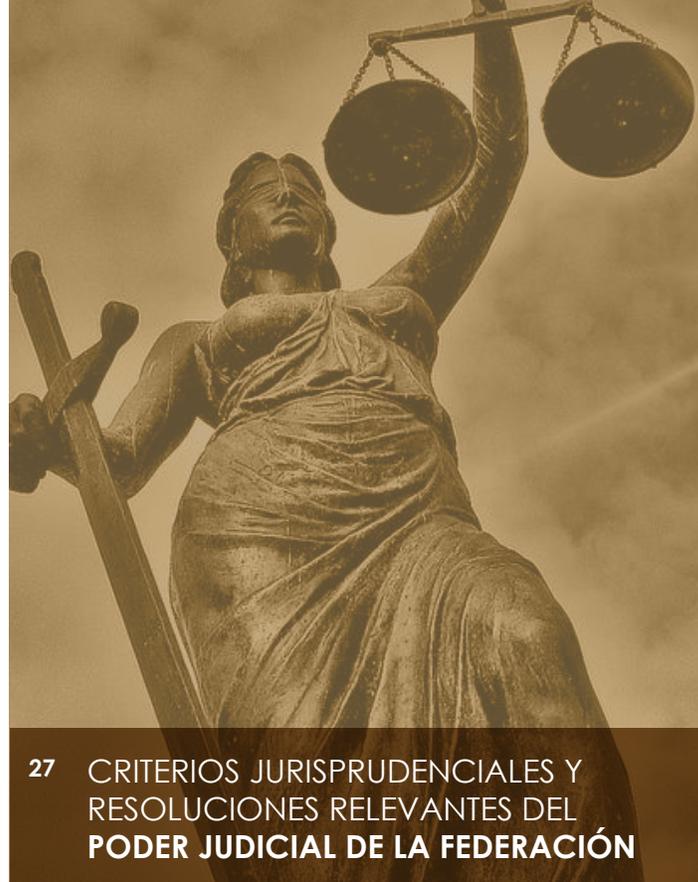
- 8 PODER JUDICIAL OTORGA MÁS DEL 50% DE NOMBRAMIENTOS DE JUEZ A MUJERES
- 12 SE REÚNE POR TERCERA OCASIÓN MESA DIRECTIVA DE CONATRIIB
- 14 CELEBRAN DE MANERA VIRTUAL SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 2020 DEL CONSEJO TÉCNICO ESPECIALIZADO DE INFORMACIÓN DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (CTEIIJ)
- 16 TOMAN PROTESTA AL CARGO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN SESIÓN DE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
- 20 VÍA REMOTA CELEBRA CONATRIIB TERCER ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA 2020



PARA LA HISTORIA

- 22 LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN 1842: RAMÓN DE CÁRDENAS, MAGISTRADO PRESIDENTE.





CON RUMBO FIJO

23 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

24 Tema:
EL ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, UNA NECESIDAD NACIONAL

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

26 EL CASO DE RICHARD JEWELL



27 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2020 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2020 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2020 (10a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2020 (10a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2020 (10a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2020 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2020 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2020 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2020 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2020 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2020 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 45/2020 (10a.)	36
Tesis JURISPRUDENCIAL 2a./J. 50/2020 (10a.)	37
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 60/2020 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2020 (10a.)	39

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 40

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I. DECRETO LXIV-210 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas 41

II. DECRETO LXIV-211 mediante el cual se adiciona un párrafo sexto al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 41

III. DECRETO LXIV-212 mediante el cual se adiciona un último párrafo, al artículo 10 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 41

IV. DECRETO LXIV-213 mediante el cual se adiciona el artículo 251 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas. 41

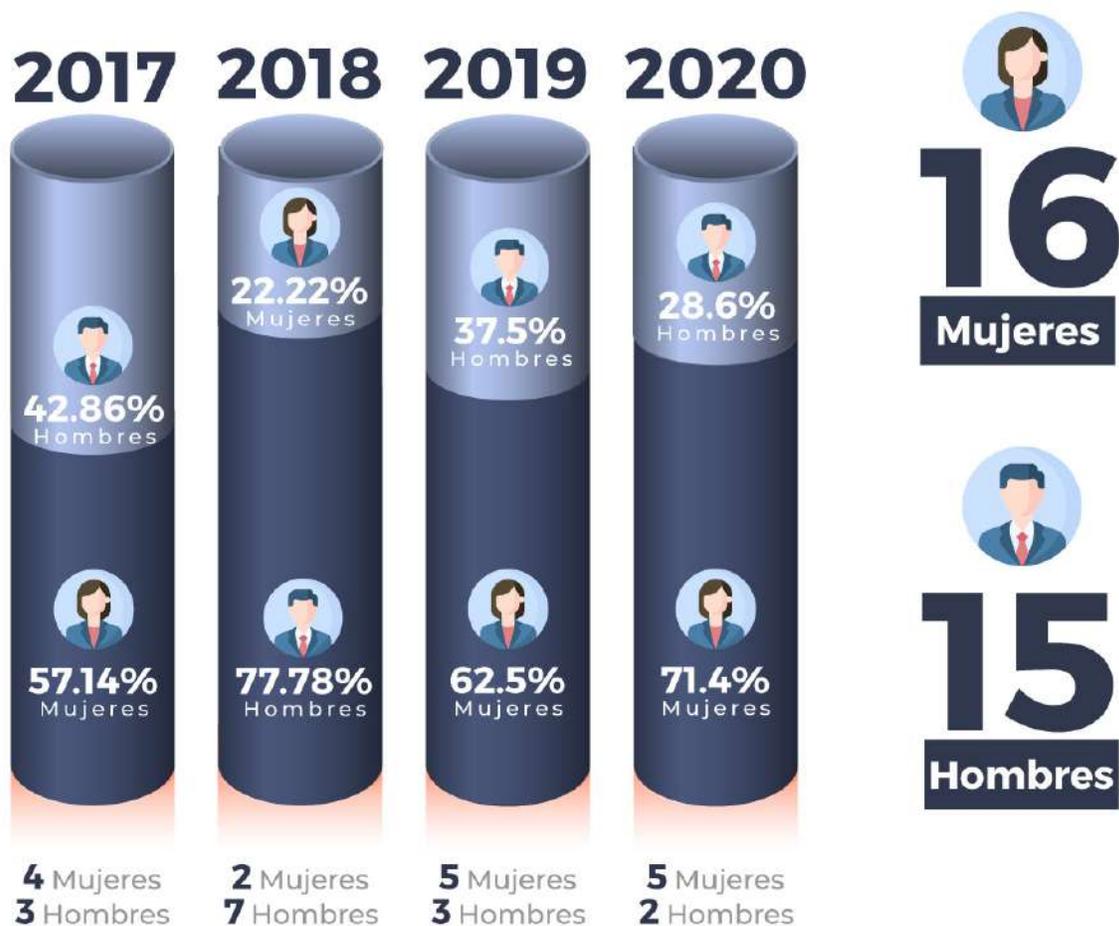


PODER JUDICIAL OTORGA MÁS DEL **50% DE NOMBRAMIENTOS DE JUEZ A MUJERES**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En los últimos cuatro años, en la administración del Poder Judicial de Tamaulipas que encabeza el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, se ha impulsado una política de igualdad en la ocupación de plazas para el cargo de juez, en donde se han privilegiado particularmente los méritos profesionales, la capacitación, el talento y la experiencia, con un 51% de designaciones conferidas a mujeres.

Con un total de 16 juezas y 15 jueces, nombrados en el periodo de enero de 2017 al mes de noviembre de 2020, se confirma que en la judicatura tamaulipeca las oportunidades se otorgan en consideración a una política escalafonaria que no se basa en el cumplimiento de una cuota de género, sino en la manifestación de competencias individuales, sin distinciones ni favoritismos de ningún tipo.





CRÓNICAS DE LA JUDICATURA



De lo anterior deja constancia la dinámica de incorporaciones al cargo de juez que se ha observado en el año 2020, en donde de 7 designaciones, 5 se han otorgado a juzgadoras, como resultado de su desempeño en los exámenes de oposición respectivos, así como en el cumplimiento al rubro correspondiente a la carrera judicial, pues cabe señalar que todas se venían desempeñando como secretarías de juzgado o juezas menores.

Por mencionar al respecto, la designación de la Licenciada Aracely Sánchez Martínez, llevada a cabo el pasado 3 de noviembre en sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, nombrada Jueza de Primera Instancia en materia Civil para el Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Río Bravo, quien se desempeñaba como jueza menor en la misma sede.

Así mismo la Licenciada Lidia Patricia Gómez Mora, quien asumió en la misma fecha el cargo de Jueza de Primera Instancia, siendo adscrita por el Consejo de la Judicatura al Juzgado Primero en materia Familiar del Primer Distrito Judicial ubicado en Ciudad Victoria, quien se desempeñaba como Secretaria Proyectista de Primera Instancia en Altamira.



SE REÚNE POR TERCERA OCASIÓN MESA

DIRECTIVA DE CONATRIB

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para dar continuidad a las acciones de desarrollo institucional que emanan de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado viernes 13 de noviembre se llevó a cabo en forma remota la Tercera Reunión de la Mesa Directiva CONATRIB 2020, en donde se revisaron acuerdos previos y se establecieron los objetivos por alcanzar en el corto plazo.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó en dicho encuentro en función de su nombramiento como Vocal de la Zona Noreste CONATrib, en el que se presentó la minuta correspondiente a la reunión previa, así como la inscripción de asuntos generales y de interés colectivo para los poderes judiciales estatales.

Además, se definieron los puntos a tratar en la Tercera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia a celebrarse el pasado 20 de noviembre, para llevar a cabo la presentación de las y los magistrados presidentes que han sido designados o electos recientemente.

Así como el informe de cambios en la mesa directiva, la creación de la Red Nacional de Archivos Judiciales, el Convenio Marco de Colaboración que se signará con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, entre otros asuntos relevantes para el fortalecimiento de la impartición de justicia en las entidades federativas.



CELEBRAN SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 2020

DEL CONSEJO TÉCNICO ESPECIALIZADO DE INFORMACIÓN
DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (CTEIIJ)

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y de Consejo de la Judicatura de Tamaulipas participó el pasado jueves 12 de noviembre en la Segunda Reunión Ordinaria 2020 del Consejo Técnico Especializado de Información de Impartición de Justicia (CTEIIJ), celebrada en forma virtual a través de la plataforma Cisco Webex Meetings.

A convocatoria del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), se celebró este nuevo encuentro en el que se dieron a conocer los resultados de diversos estudios estadísticos relacionados con la impartición de justicia en los niveles: estatal y federal.

De esta manera, se expuso ante las diversas instancias judiciales la revisión y resultados de los Censos Nacionales de Gobierno y Registros Administrativos en materia de Impartición de Justicia, por mencionar el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, en donde entre otras cosas destaca que en el rubro de número de sentencias emitidas que fueron publicadas en sitio web en el 2019, el Poder Judicial de Tamaulipas aparece en segundo sitio con 14,434 pronunciamientos judiciales, entre otros datos importantes.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la revisión integral de cuestionarios sobre el aprovechamiento de registros administrativos para el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, para la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, así como el inicio del pilotaje de la aplicación del Esquema Homologado de Información del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Acciones generales a las que se adhieren los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), con la finalidad de apoyar en la concentración de información sobre capacidades institucionales y de gestión de los órganos impartidores de justicia en los ámbitos federal y estatal a través del CTEIJ.



TOMAN PROTESTA AL CARGO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

EN SESIÓN DE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado martes 10 de noviembre el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tomó protesta a los Licenciados Fernando Figueroa Hernández y Omar Alejandro Nájjar Ramírez, como Jueces de Primera Instancia, siendo adscritos por el Consejo de la Judicatura a los distritos judiciales de Reynosa y Soto la Marina, ambos con efectos a partir del martes 17 de noviembre.

De conformidad con las facultades y competencias del Consejo en torno a la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura, se determinó adscribir al Juez Fernando Figueroa al Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con sede en Reynosa.





Por su parte, el Juez Omar Nájar, fue adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, además de habilitarlo como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Primera Región Judicial, ambos con sede en Soto la Marina.

En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, encabezó dicho acto el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, Titular de la Quinta Sala en materias Civil y Familiar, quien entregó a los nuevos jueces el Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas, además de imponerles el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca.







VÍA REMOTA CELEBRA CONTRIB TERCER ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA

2020

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A convocatoria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos se celebró el pasado viernes 20 de noviembre en forma virtual, la Tercer Asamblea Plenaria Ordinaria 2020, en la que se dieron cita, las y los presidentes de los diversos tribunales de justicia local del país.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, y Vocal de la Zona Noreste CONATrib, participó activamente en este encuentro nacional en el que se llevó a cabo la presentación de las y los Magistrados Presidentes que se integran a las labores de este organismo colegiado de carácter nacional.

Aunado a lo anterior, se presentó el informe de cambios de la Mesa Directiva, así como la toma de protesta correspondiente, además de poner de relieve la creación de la Red Nacional de Archivos Judiciales, y el Convenio de Colaboración a celebrarse próximamente con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Por otra parte, se dieron a conocer los lineamientos y la convocatoria de la Presea al Mérito Judicial "Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá 2020", además de entregarse al Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza, Magistrado integrante de la Primera Sala Colegiada Penal Tlalnepantla del Poder Judicial del Estado de México, el Premio Gastón Firpo 2020, como ganador del concurso de artículos jurídicos, con el tema "El impacto de la tecnología en el sistema de justicia", por parte de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM).

Finalmente, se llevó a cabo la presentación del Informe Anual de Actividades y Estados Financieros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al primer año de gestión, así como la participación de instituciones aliadas de la CONATrib como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación (UASJ SEGOB), Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Asociación Nacional de Locutores.



PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN 1842: RAMÓN DE CÁRDENAS, MAGISTRADO PRESIDENTE.

En sesión del 31 de diciembre de 1841, el Tribunal Superior de Justicia acordó en pleno los nombramientos de los magistrados y ministros de la cual, quedó de la siguiente manera: en primer lugar Ramón de Cárdenas, quien se desempeñaría como presidente del Tribunal. Con este nombramiento se inició una nueva administración. La que estaba conformada además por Antonio Jiménez, Rafael Martínez, Lorenzo Cortina, Francisco Gómez y el cargo de fiscal recayó en Leandro Ramírez. Junto a este nombramiento se incluyó la lista de quienes fungirían como magistrados suplentes, estos eran respectivamente: Eleno de Vargas, Ramón de Cárdenas, Antonio Jiménez, Guadalupe de Sámano, Hilario Meza y Francisco Gómez. El fiscal fue Miguel Alva.

Lamentablemente los magistrados recién nombrados vivieron una gran inestabilidad política que a nivel nacional impactó fuertemente y en la que los tamaulipecos fueron partícipes, con el llamado que hizo el general Mariano Paredes y Arrillaga, quien proclamó el Plan de Guadalajara el 4 de agosto de 1841, plan que secundaron en la ciudad de Matamoros, los generales Pedro Ampudia y Adrián Woll, el 9 de septiembre 1841. Lo que dio lugar a que el general Antonio López de Santa Anna se nombrara presidente de la república, el 28 de septiembre del mismo año mediante otro plan, el de Tacubaya.

En la capital del estado también hubo seguidores del Plan Guadalajara, mediante un acta firmada en ciudad Victoria, el 17 de septiembre de 1841, en la casa del general Francisco Vital Fernández. Cuyo objeto era el de acordar lo conveniente para librar a Tamaulipas de la anarquía en que vivía, a consecuencia de la oposición que habían manifestado las autoridades superiores de esta capital para secundar el plan proclamado en Veracruz, Jalisco, México y Tampico, por los beneméritos generales Santa Anna, Paredes, Valencia y Rivas. En este escrito el general Fernández manifestó que el salvamento que se presentaba, ante las circunstancias tan difíciles a que se nos había reducido por el desacierto con que se ha regido a la nación, era la de seguir al Gral. Antonio López de Santa Anna, y la de apelar a un congreso extraordinario, electo libremente sin la influencia de los partidos, para que se constituya la nación de una manera análoga a sus intereses.

Manifestó que las razones con las que se contaba para desconocer al Gobierno de México eran tan fundadas y tan justas, que sorprendía como la nación lo había tolerado hasta hoy. Que por lo mismo se halla resuelto a secundar tan patriótico pronunciamiento, porque estaba convencido, de que era el único remedio para curar los males públicos, bastante bien expresados en el acta que se levantó por la guarnición de Guadalajara, y en la enérgica comunicación que el Gral. Santa Anna dirigió al gobierno por el órgano del Ministerio de Guerra.

Consideró que para evitar tantos males, era conveniente que de una vez la respetable junta se manifeste con libertad, lo que crea necesario que se haga en obsequio del bien y felicidad de la patria y del orden y tranquilidad perturbada en la capital.

Enseguida los integrantes de esta adhesión tomaron la decisión de hacer los nombramientos de un presidente y secretario, resultando por unanimidad electo para el primer cargo, el Gral. Fernández y para el segundo, Ramón Rodríguez Cárdenas; ya organizada de esta manera la junta.



 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CON RUMBO

FIJO



TRIELTAM
Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, y no está adscrito al Poder Judicial del Estado. Se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, quienes designarán de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente.



Dirección:

CALLE LÓPEZ VELARDE #2315
COL MIGUEL HIDALGO, C.P. 87090
CD.VICTORIA, TAMPS.



Teléfono:

(834) 318 72 70



Sitio Web

www.trieltam.org.mx/



EL ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO UNA NECESIDAD NACIONAL

Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

La violencia contra las mujeres persiste y crece en magnitud, es por eso, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado la urgencia de detenerla, y por ello, ha emitido la versión actualizada del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; presentado el pasado 25 de noviembre de 2020 en el marco del Día Internacional por la eliminación de la violencia contra la mujer, al margen del Octavo Congreso Nacional: Justicia y Género.

Primero ¿A qué nos referimos con juzgar con Perspectiva de Género? Pues, implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la que históricamente se ha puesto a las mujeres.

La primera edición del protocolo publicado en 2013 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recopiló las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como lo fueron el de Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, todos ellos contra México. Este documento fue pionero a nivel mundial para avanzar en el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y la no discriminación.

Así, el nuevo Protocolo retomó los seis elementos que la Suprema Corte de Justicia determinó como obligatorios para resolver los casos utilizando perspectiva de género, siendo estos:

1. Identificar situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
4. Buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Además del Protocolo, se diseñó la Herramienta de Apoyo para la Consulta de los Protocolos de Actuación (HECOPAC). Esta herramienta digital tiene como objetivo albergar y sistematizar distintas fuentes jurídicas tanto nacionales como internacionales relevantes en el tema.



“La carrera es larga, pero, de vez en cuando, se consiguen victorias hacia una futura justicia de género, que nos escuche a todas y todos por igual.”

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL CASO DE RICHARD JEWELL



DIRECCIÓN: CLINT EASTWOOD
PRODUCCIÓN: TIM MOORE
MÚSICA: ARTURO SANDOVAL
FOTOGRAFÍA: YVES BÉLANGER

PROTAGONISTAS: PAUL WALTER HAUSER
SAM ROCKWELL Y KATHY BATES
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2019
GÉNERO: BIOGRAFÍA Y DRAMA

#ElCasoDeRichardJewell

SINOPSIS:

Richard Jewell era un guardia de seguridad en los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996, el cual descubrió una mochila con explosivos en su interior y evitó un número mayor de víctimas al ayudar a evacuar el área poco antes de que se produjera el estallido. En un principio se le presentó como un héroe cuya intervención salvó vidas, pero posteriormente Jewell pasó a ser considerado el sospechoso número uno y fue investigado como presunto culpable.



26



Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
obtiene





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2020 (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL. HECHOS: La parte quejosa fue emplazada al juicio natural por edictos, ante la imposibilidad de notificarla en el domicilio pactado en el contrato base de la acción, sin investigarse por los medios de que disponía el órgano jurisdiccional, el domicilio correcto de la demandada, ello con fundamento en el párrafo quinto del artículo 1070 del Código de Comercio. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el quinto párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio, es inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia previa; y, por consecuencia, de las garantías de legalidad y debido proceso, protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al permitir que, sin un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que deba ser emplazada la parte demandada, se realice por edictos en los casos en que intentado el emplazamiento en el domicilio convencional pactado en el documento base de la acción, resulte incorrecto o no vigente. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo. De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2020 (10a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO. HECHOS: Personas morales promovieron juicios de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, al considerarlo violatorio del principio de rectoría económica del Estado. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el precepto citado no transgrede el principio de rectoría económica del Estado. JUSTIFICACIÓN: El establecimiento del impuesto

al valor agregado a los productos destinados a la alimentación animal tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, que otorga al Estado la facultad de establecer las contribuciones necesarias para sufragar los gastos públicos. Desde esa perspectiva, no puede considerarse que tal potestad sea susceptible de vulnerar el artículo 25 constitucional, pues la rectoría económica del Estado no puede verse menoscabada por la facultad impositiva, cuyo único fin es el establecimiento de tributos encaminados a sufragar el gasto público. Lo anterior, porque como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los preceptos constitucionales que rigen en materia económica no son referente de valoración para determinar la validez de normas tributarias, que tienen sustento en preceptos constitucionales diversos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2020 (10a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.- A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES. HECHOS: Personas morales promovieron juicios de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, al considerarlo violatorio del principio de equidad tributaria a partir de la desigualdad de trato generada entre alimentos procesados para animales. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que resultan inoperantes los argumentos por los que se sostiene que el artículo mencionado transgrede el principio de equidad tributaria, respecto del impuesto establecido para alimentos procesados destinados a distintas especies animales, al partir de una premisa incorrecta. JUSTIFICACIÓN: De acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada, la tasa diferenciada establecida en el citado precepto legal está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal. Por tanto, el legislador otorga el mismo tratamiento a la enajenación de alimentos procesados para perros, equinos u otras especies, actividad que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava a la tasa del 16% (dieciséis por ciento). Tal tratamiento en materia de impuesto al valor agregado se explica tomando en cuenta que la enajenación constituye una actividad gravada a la tasa general; por excepción, determinados productos se benefician con la aplicación de la tasa 0% (cero por ciento), sin que se advierta que en este supuesto se ubique el alimento procesado para equinos ni algún otro destinado a la alimentación animal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2020 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN. HECHOS: Los tribunales colegiados emitieron sentencias contradictorias en torno a la fundamentación legal para sustentar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, porque mientras un órgano jurisdiccional fundamentó la improcedencia del juicio de amparo en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, considerando dicho acto como uno de ejecución de sentencia, el otro fundó la improcedencia del amparo en el párrafo primero de la fracción IV de ese mismo precepto, relativo a los actos fuera de juicio o después de concluido el juicio. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la orden de escrituración en rebeldía o desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado refiere a un acto de ejecución de sentencia porque está encaminado en lograr precisamente la ejecución de lo fallado en juicio, de ahí que la regla de procedencia corresponde a la del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo y no así al párrafo primero. JUSTIFICACIÓN: Lo que se explica así porque los actos judiciales dictados fuera o después de concluido el juicio, son aquellos que tienen autonomía propia en tanto no tienen relación alguna con el juicio ni como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; por ende esos actos se sujetan a la regla de procedencia del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo. En cambio los actos que tienen vinculación directa con la ejecución de lo fallado en juicio corresponden a la etapa de ejecución conforme el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al estar relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, además de ser actos en consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, cuya regla de procedencia indica que el amparo indirecto procederá sólo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los tres siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien el archivo del expediente. Así, bajo la anterior distinción se tiene que la orden de escrituración en rebeldía o de desalojo del bien adjudicado ante la contumacia del ejecutado, constituye un acto de ejecución; primeramente, porque es consecuencia directa y necesaria de la sentencia judicial y porque al estar dirigido a lograr el cumplimiento de lo obtenido en la sentencia principal que constituye cosa juzgada, no goza de autonomía y no puede ser impugnado de forma autónoma sino como violación procesal de la fase de ejecución una vez que ésta concluya, además porque los derechos y bienes que afecta ya fueron materia del juicio y constituyen cosa juzgada por lo que una vez concluida la etapa de remate solo resta la materialización mediante la ejecución misma, por lo que el juez tiene que forzar al cumplimiento ya sea mediante la orden de escrituración en rebeldía o la orden de desalojo para lograr la entrega del bien; y considerar que el acto de escrituración en rebeldía y/o acto de desalojo ante la contumacia del ejecutado, posee autonomía trastocaría los objetivos del legislador democrático de resguardar en todo momento el acceso a la tutela judicial efectiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2020 (10a.)

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR CON LA DE LOS RESTANTES, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar el artículo 64, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé la potestad para aumentar las penas en caso de concurso ideal de delitos, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno de ellos resolvió que la mencionada porción normativa faculta al juzgador a aumentar las penas, teniendo únicamente la obligación de justificar el monto del incremento, los otros sostuvieron que la indicada obligación de motivar abarca a la decisión misma de incrementar las sanciones y no sólo la magnitud del aumento. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que con motivo de la reforma al párrafo primero del artículo 64 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se eliminó la obligación de la autoridad judicial de incrementar, en caso de concurso ideal de delitos, la pena del injusto mayor con la de los restantes, permitiéndosele ahora decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior es así, en virtud de que si se opta por el citado incremento, es necesario establecer bajo qué modalidad de las previstas en la ley se hace, en atención a la distinción que hizo el legislador en función de la naturaleza de las consecuencias jurídicas correspondientes, pues si aquéllas son similares, ese aumento podría ser hasta por la mitad del máximo de la duración de aquéllas, pero si no, existirá la posibilidad de imponer algunas, o bien, todas. Por otro lado, también se deberá motivar el cuántum del incremento, debiéndose partir, respecto de la pena restrictiva de la libertad personal, del principio nulla poena sine necessitate, conforme al cual sólo resulta viable la imposición de la prisión por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir su propósito, más allá de cualquier argumento instrumentalista, pues es innegable que el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a su duración. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para actuar o no de determinada manera, incluso, facultándola para disponer libremente el contenido de su proceder, tiene la insoslayable obligación de fundar y motivar su decisión. En efecto, el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido por la Constitución General, ya que en ocasiones su uso puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de modo que se impida la arbitrariedad en su actuar. Esa limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros para acotar el ejercicio de la atribución en forma razonable, o bien, de la obligación genérica de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2020 (10a.)

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ESTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. HECHOS: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque este afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño. JUSTIFICACIÓN: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma solo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2020 (10a.)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO CUENTA CON FACULTADES PARA INTERPONERLO. HECHOS: Dos tribunales colegiados, al resolver diversos amparos en revisión, analizaron si la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio se encontraba facultada para promover el incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo 1348 de ese mismo ordenamiento. Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos: uno consideró que por tratarse del ejercicio de un derecho sustantivo la persona autorizada no estaba facultada para hacerlo, mientras que el otro concluyó que por ser una extensión del

juicio principal sí podía promoverlo. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio entraña el ejercicio de un derecho sustantivo, íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la cuantificación de una sentencia que no contiene una cantidad líquida y que ha sido dictada a favor del accionante incidental. De ahí que la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 de ese mismo ordenamiento no se encuentra facultada para promoverlo, pues en dicho artículo solamente se le confieren facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales ahí previstos, sin que pueda interpretarse que se trata de un acto en defensa de los intereses del autorizante, porque entraña un derecho sustantivo de éste que requiere delegación expresa. **JUSTIFICACIÓN:** La presentación del incidente de liquidación de sentencia es un ejercicio que se encuentra reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal, así que no puede promoverlo la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio. Lo anterior, por ser un acto de naturaleza sustantiva en tanto tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal, como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2020 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ). HECHOS: En distintos asuntos donde se solicitó una modificación de la pensión alimenticia, un tribunal colegiado en materia civil del Séptimo Circuito determinó que la parte solicitante solo podía promoverla través de un juicio principal, mientras que el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito estableció que podía ejercerse indistintamente en la vía incidental o a través de un juicio autónomo. **CRITERIO JURÍDICO:** En las legislaciones de los estados de Veracruz y Jalisco no existe norma de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la acción de modificación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental, por lo que el juzgador no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que el actor elija. Cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal, y además hay similitudes procesales, se debe concluir que el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir, y que, si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y a que guarda relación con el juicio principal. **JUSTIFICACIÓN:** De acuerdo con la legislación vigente de Veracruz y Jalisco, se observan las mismas formalidades esenciales en la vía incidental y en la principal: se ponen a consideración del juzgador las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario, se otorga al demandado un término para contestar la demanda, se contempla la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, de rendir alegatos y, además, se prevé un plazo determinado para resolverse.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2020 (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS. HECHOS: Los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica. JUSTIFICACIÓN: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2020 (10a.)

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. HECHOS: Dos tribunales colegiados de circuito analizaron la procedencia del amparo indirecto en contra de diferentes resoluciones definitivas dictadas dentro de juicios civiles donde se ordenó la realización de estudios socioeconómicos a las personas quejasas. Uno de los tribunales colegiados determinó que el juicio de amparo indirecto no era procedente, pues consideró que la realización de un estudio socioeconómico es un acto intraprocesal que no vulnera derechos sustantivos; en contraste, para el otro tribunal, ese acto sí es susceptible de transgredir el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, lo que hacía procedente el juicio de amparo indirecto. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala concluye que la orden de practicar un estudio socioeconómico judicial es susceptible de transgredir el derecho humano a la intimidad, como parte del derecho sustantivo a la vida privada, e incluso, en caso de que se ordene la visita domiciliaria, es susceptible de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio. JUSTIFICACIÓN: El estudio socioeconómico es un instrumento

que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social. Se realiza mediante el sistema de entrevista y preferentemente mediante la visita domiciliaria. A fin de llevar a cabo el estudio socioeconómico, el o la trabajadora social realizará al menos una entrevista de la que podrá obtener información sobre el ambiente socioafectivo y económico, y su interrelación con el medio externo de la persona destinataria del estudio, lo que constituyen los extremos más personales de la vida y, por tanto, de la intimidad de las personas. Además, en el caso de que el estudio socioeconómico se ordene desarrollar en el domicilio de la persona entrevistada, ese acto es susceptible de transgredir el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, como parte de la intimidad personal, pues implica conceder acceso a un espacio reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, toda vez que el o la entrevistadora constatará de primera mano las interacciones sociales de la dinámica familiar. Por esta razón se surte la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 114, fracción IV, de la abrogada ley de la materia. Al tratarse de un acto de imposible reparación, susceptible de transgredir la intimidad personal, el o la Juez de amparo deberá analizar, en cada caso concreto, la constitucionalidad de la práctica del estudio socioeconómico y efectuar el control de su legalidad, lo que implica verificar que la prueba sea idónea y pertinente en el proceso judicial de origen para llegar al conocimiento de la verdad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2020 (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes conocieron de diversos recursos de queja ante la negativa del Juez de Distrito de requerir a la autoridad responsable el cumplimiento inmediato de la sentencia que otorgó la protección constitucional en contra de una orden de aprehensión. Al analizar su procedencia, sostuvieron un criterio distinto con relación al cumplimiento de las características de trascendencia y gravedad, previstas en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la negativa del Juez de Distrito para requerir el cumplimiento inmediato de la sentencia que concedió la protección constitucional contra una orden de aprehensión tiene la naturaleza trascendental y grave para efectos de la procedencia del recurso de queja, en virtud de que, de resultar fundado, existiría la posible afectación a un derecho de primer rango como es la libertad personal. JUSTIFICACIÓN: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, condiciona su procedencia a que la resolución impugnada no admita expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un perjuicio irreparable a alguna de las partes. Al respecto, este alto tribunal ha establecido que esa naturaleza depende de que el contenido de la resolución produzca



efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de causar una afectación tal que pueda calificarse como grave. Ahora bien, el artículo 77, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece una excepción a la regla sobre el momento en que surte efectos la sentencia de amparo tratándose de delitos considerados no graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa, al señalar que sus efectos son inmediatos. Esto, en virtud de que el legislador federal estimó que los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados con los actos previstos en la citada porción normativa debían protegerse especialmente, por lo que debía restituirse de manera inmediata a la parte quejosa en el pleno goce del derecho humano violado, incluso antes de que cause ejecutoria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 45/2020 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. Hechos: No obstante los diferentes aspectos accesorios o secundarios, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en su vertiente de carga de la prueba en un procedimiento administrativo resarcitorio. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de carga de la prueba, es inaplicable en el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Justificación: En virtud de que los principios que rigen el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción impuesta en ellos, sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicará únicamente en reparar el daño patrimonial, por lo que corresponde a la parte actora probar los fundamentos y hechos de su pretensión. Tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es diferente al procedimiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, en tanto que persiguen diferentes objetivos, pues en el primero se pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el segundo se busca castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el cinco de agosto de dos mil veinte.

Tesis JURISPRUDENCIAL 2a./J. 50/2020 (10a.)

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que exigir que la parte demandante exhiba con su demanda el documento en que conste la resolución impugnada, es un requisito de procedencia válido a la luz del derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la sanción consistente en tenerla por no interpuesta no vulnera dicho derecho fundamental, el otro resolvió que esa sanción es excesiva por no guardar equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y la obligación formal incumplida y, por ende, restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia y es violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, pues es subsanable durante la secuela procesal a través de la contestación a la demanda, o por la conducta procesal de la actora. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III, en relación con la sanción prevista en el penúltimo párrafo, ambos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día dos de septiembre de dos mil veinte.



Tesis Jurisprudencial 2a./J. 60/2020 (10a.)

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras que para uno de los contendientes la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la parte demandada al cálculo de la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, produce consecuencias y efectos meramente declarativos y, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para el otro, la resolución que a través del estudio de los agravios de la queja por exceso o defecto, declara el cumplimiento de esa sentencia, a pesar de constituir un acto negativo simple, sí produce efectos y consecuencias positivos, por lo que la regla de competencia territorial aplicable es la establecida en el primer párrafo del referido numeral. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad en el que se reclama el incremento a la pensión jubilatoria, es de naturaleza declarativa, no requiere ejecución material y, por ende, es aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Justificación: Lo anterior, porque constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas. Lo cual significa que no requiere de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable solamente se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que finalmente se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria del juicio de nulidad. Ahora, si bien la ejecución material no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, lo cierto es que esos alcances no pueden llegar al extremo de considerar el aumento de la cuantía de la pensión, en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo. Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso particular se limitan a reconocer el cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2020 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de la materia para conocer de un recurso interpuesto contra actos de un Instituto de Seguridad Social, consistentes en la omisión o negativa de brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, pues mientras unos decidieron que el asunto era competencia de un Tribunal en Materia de Trabajo, otros resolvieron que correspondía conocer de éste a un Tribunal en Materia Administrativa. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión referido. Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia por razón de la materia para conocer de un asunto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame de un Instituto de Seguridad Social la omisión o la negativa de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, debe considerarse que si bien tales prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo público para la que laboró, lo cierto es que la relación que exista entre tal derechohabiente y un instituto de seguridad social, representa una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste ejerce facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, pues el asegurado como gobernado se somete a su imperio de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del derechohabiente y de sus beneficiarios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el día veintiuno de octubre de dos mil veinte.



Modificaciones legislativas del mes de noviembre de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de noviembre de 2020, se publicó:

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

En esencia se establecen reglas para el manejo y destino de diversos recursos públicos.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 22 de noviembre de 2020, se publicó:

I. DECRETO LXIV-210 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

En esencia, se realiza cambio de denominación al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para quedar como Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

II. DECRETO LXIV-211 mediante el cual se adiciona un párrafo sexto al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia en el delito de violencia familiar, si la víctima se encuentra en estado de embarazo, la pena se incrementará hasta en una mitad.

III. DECRETO LXIV-212 mediante el cual se adiciona un último párrafo, al artículo 10 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y se reforma y adiciona con un segundo párrafo, la fracción XVIII, del apartado A, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se establece que tratándose de los casos de competencia extraordinaria a que se refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa petición fundada y motivada, serán competentes para conocer los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en la Capital del Estado.

Por lo que hace a Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas se señala que las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, la siguiente atribución en la investigación: Poner a disposición del juez competente a la persona o personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la Ley.



Tratándose del ejercicio de la competencia extraordinaria prevista por el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el deber de los Agentes del Ministerio Público, será exponer los motivos y razonamientos lógicos, concretos y claros, que evidencien las características del hecho investigado, así como, si fuera el caso, las características que ameriten el conocimiento por razones de seguridad en las prisiones o aquellas precisas cuestiones del caso que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, aportando los medios de prueba conducentes que justifiquen sus afirmaciones.

IV. DECRETO LXIV-213 mediante el cual se adiciona el artículo 251 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que se equiparará a la falsificación de documentos privados y se impondrá sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a:

El que, por cualquier medio, obligue o condicione a otro a firmar documentación en blanco, en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral, lo que implique la renuncia a sus derechos, a una sociedad, corporación o empresa, instituciones privadas o públicas, documentos que le impongan obligaciones sin previo acuerdo, o tengan como fin menoscabar o invalidar derechos.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



UNIDAD DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS

LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado de la o el menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.



Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su **corresponsabilidad de paternidad integral**.



Para recibir este beneficio **dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.**

Si tiene **dudas o inconvenientes** para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810
<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam